

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
00534	22/10/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA PARA CONTRATAR LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE MOVILIDAD ELÉCTRICA Y ESPECÍFICAMENTE EN BICICLETA PARA LA CONEXIÓN DE ÁMBITOS URBANOS CON POLÍGONOS INDUSTRIALES A TRAVÉS DE LOS ITINERARIOS VERDES EXISTENTES DEL PARQUE LINEAL DEL NERVIÓN Y LA RUTA VERDE DEL ZADORRA, EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA (2020164A)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre los técnicos competentes.

La **Cláusula J)** del Cuadro de Características de los Pliegos relativo a la “documentación requisitos técnicos y relativa a criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas” dice sobre el compromiso de adscripción:

“Declaración indicando las personas integrantes del equipo técnico adscrito a la ejecución del servicio que deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Persona coordinadora Licenciada o Ingeniera con al menos de 5 años de experiencia en asesoramiento estratégico en materia de Urbanismo y Movilidad y más de 5 años de experiencia en proyectos similares.*
- b) Licenciada/o Ingeniera/o, con más de 5 años de experiencia en asesoramiento a la Administración Pública en materia de planificación estratégica.*
- c) Técnico/a con titulación media o superior en áreas relacionadas con las ciencias sociales y bilingüe (euskera/castellano) con experiencia contrastada de más de 5 años en el diseño y ejecución de procesos participativos.*
- d) El equipo se completará con el personal que el consultor considere necesario para la correcta ejecución de los diferentes aspectos y anejos de la Documentación: topografía y GIS, arquitectura, medio ambiente, urbanismo, etc.”*

Atendiendo a las personas que han de integrar el equipo técnico adscrito a la ejecución del contrato, estas deberán cumplir la condición de ser Licenciado/a o Ingeniero/a, excluyendo la titulación en Arquitectura.

Las funciones que se derivan debido al objeto de licitación y a las condiciones que han de cumplir los técnicos adscritos a la ejecución del contrato, a saber, asesoramiento estratégico en materia de urbanismo, son competencia tanto de los técnicos titulados en Ingeniería, como en Arquitectura. Por lo que requerir como medios humanos necesarios para la correcta ejecución de los trabajos contratados la adscripción de un **Licenciado/a o Ingeniero excluyendo a los Arquitectos/as** conlleva un agravio comparativo por cuanto siendo ambas titulaciones competentes para realizar el objeto de licitación, la Administración está cercenando a los Arquitectos/as la posibilidad de formar parte del procedimiento de adjudicación.

Es más, ha de advertirse que la titulación requerida es la Licenciado/a o Ingeniero/a en su generalidad, sin indicar una especialidad en concreto, con lo que se llegaría al absurdo de la participación como licitador, por ejemplo, de un Licenciado en estudios totalmente ajenos al objeto de contrato o un Ingeniero informático o naval, pero no de un Arquitecto/a. De este modo se vulneran los principios enmarcados en el **artículo primero** de la Ley de Contratos del Sector Público como son los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Ha de significarse que las competencias de los Arquitectos/as en materia de urbanismo no es discutido por la doctrina. Así, en las tarifas de honorarios de los Arquitectos de trabajos de su profesión, aprobadas por el Real Decreto 2512/77 de 17 de junio, y que se mantienen vigentes en sus aspectos no económicos, contemplan entre las actuaciones propias de los Arquitectos/as descritas en la tarifa I trabajos de edificación las obras civiles de construcción en general, incluidas o no en proyectos de urbanización, tales como servicios urbanos: calles, aceras, iluminación, redes de distribución, jardinería, etc., construcciones hidráulicas para alumbrado y abastecimiento de agua de las poblaciones, alcantarillado de obras de saneamiento, caminos vecinales y de utilidad privada; puentes, embalses, canales, acequias y brazales de riego de servicio particular y acondicionamiento urbano del subsuelo. Y, en la tarifa II relativa a los trabajos de urbanismo, se relacionan todos los instrumentos de planeamiento urbanísticos generales y de desarrollo, incluyendo los proyectos de obras civiles de construcción en general y toda clase de proyectos de urbanización.

Quisiéramos resaltar las numerosas asignaturas impartidas a lo largo de los años de carrera de Arquitectura, adjuntamos un documento que integra los planes de estudios actuales y antiguos de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de la UPV/EHU y de la Universidad de Navarra, mencionamos estas dos Escuelas de Arquitectura por la íntima relación de los Colegiados integrantes del COAVN con las mismas, si bien abrimos la puntualización al resto de Universidades. A mayor abundamiento, y como detalle llamativo por la relevancia en la materia de urbanismo, indicamos como hasta la adaptación al popularmente conocido Proceso de Bolonia, el certificado expedido por la Universidad de

Navarra era el de Título Universitario Oficial de Arquitecto/a en la especialidad de urbanismo. (Adjuntamos Planes de Estudios como documento número 1)

Así pues, esta Corporación profesional estima que la doctrina es recurrente y sólida en relación a los principios de proporcionalidad y no discriminación que han de ser contemplados en toda licitación. E indudablemente esta Administración no ha tenido en cuenta en el momento de determinar el equipo del adjudicatario, siendo toda restricción a dicha legitimación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

- Sobre los criterios de adjudicación.

A.- Oferta económica.

La **Cláusula M** del Cuadro de Características de los Pliegos relativo a la “criterios de adjudicación y aspectos susceptibles de negociación” dice:

“Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Oferta Económica

Ponderación: 50 puntos”

Así de la Cláusula mencionada se desprende la asignación de hasta 50 puntos a la oferta económica.

Para analizar la adecuación, o no, del criterio de adjudicación a la oferta económica, hemos de atender al objeto de contratación, el mismo consiste en:

“Cláusula A.- Objeto del contrato. Nomenclatura CPV. División por Lotes.

A.1.) OBJETO DEL CONTRATO.

Objeto de contrato.

LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE MOVILIDAD ELÉCTRICA Y ESPECÍFICAMENTE EN BICICLETA PARA LA CONEXIÓN DE ÁMBITOS URBANOS CON POLÍGONOS INDUSTRIALES A TRAVÉS DE LOS ITINERARIOS VERDES EXISTENTES DEL PARQUE LINEAL DEL NERVIÓN Y LA RUTA VERDE DEL ZADORRA, EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Código nomenclatura CPV: 71313000-5 (Servicios de consultoría en ingeniería ambiental.”

Por lo tanto estamos ante un contrato de servicios denominado de consultoría en ingeniería ambiental, para los cuales la Ley de Contratos del Sector Público dispone en su **Disposición adicional cuadragésima primera** unas normas específicas de contratación, dice así:

*“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, **ingeniería, consultoría y urbanismo**, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.”*

Este reconocimiento a los servicios, entre otros, de arquitectura, **ingeniería, consultoría y urbanismo**, les confiere, a priori, unas normas específicas de contratación. Normas que establecerán una serie de singularidades y particularidades, especialmente en los procedimientos aplicables y en cuanto a los criterios de adjudicación, entre los que se encuentran:

- **Artículo 143.2** de la LCSP, que establece que no cabe la subasta electrónica cuando la licitación se refiera a prestaciones que tengan por objeto carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.
- **Artículo 145.3.g)** de la LCSP, que dispone que en la aplicación de más de un criterio de adjudicación, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, en los contratos que tengan por objeto dichas prestaciones de carácter intelectual.
- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo primero, que prescribe que los órganos de contratación habrán de velar por establecer criterios de adjudicación *“que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades, y en especial en los procedimientos de contrato de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de Ingeniería y Arquitectura”*.
- **Artículo 145.4** de la LCSP, párrafo segundo, en cuanto a los criterios de adjudicación para establecer que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar **“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”**.

Así pues, el objeto del contrato licitado consiste en la contratación de servicios englobados dentro del ámbito de la ingeniería y consultoría con equipo especializado en materia urbanismo, objeto basado en un trabajo de carácter intelectual, así recogido, en la Disposición Adicional cuadragésimo primera de la LCSP; y que como consecuencia tendrá un régimen de contratación particular donde los criterios relacionados con la calidad deberán presentar *“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”* (artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP).

Esta naturaleza intelectual de los contratos ha sido resuelta, entre otras, por el reciente **Acuerdo del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Bizkaia de fecha 9 de septiembre de 2020**, donde estima recurso especial interpuesto por el COAVN contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por Azpiegiturak S.A.M.P para contratar el “Proyecto de Ejecución de la Urbanización del área Tartanga-Polideportivo del municipio de Erandio”, por valorar con 65 puntos la oferta económica, a este respecto el resuelve:

“.../...

En este caso siendo el contrato objeto de recurso un contrato de servicios de arquitectura, ingeniería y planificación conforme se señala en la cláusula A1 del PCAP, que indica el número de referencia de la CPV (Reglamento CE nº. 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007):

71240000-2 Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, resulta indiscutible que, a priori, el contrato tiene pleno encaje en la Disposición adicional cuadragésima conforme a su tenor literal.

Cuestión distinta es el alcance y efectos que ese precepto pueda tener según se considere haya de ser interpretado conforme a su tenor literal y finalidad perseguida por el legislador, conforme defiende el COAVN o haya de serlo en el sentido propugnado por el Órgano de contratación, en base a considerar el concepto de servicio de prestación de carácter intelectual como un concepto jurídico indeterminado que conforme tiene declarado la Sala 1ª del Tribunal Supremo se asimila o relaciona con servicios donde es la creatividad el elemento definidor relacionándolo con la Ley de Propiedad Intelectual, citándose sentencias y resoluciones de órganos contractuales en ambos sentidos.

Sobre este particular el parecer de este Tribunal se inclina a respaldar la tesis propugnada por el COAVN en la medida en que el reconocimiento expreso de este tipo de contratos como prestaciones de carácter intelectual fue introducido en la LCSP a resultas de debate parlamentario del Proyecto en el Congreso de los Diputados, a instancia de colegios, asociaciones y foros profesionales, con la finalidad de conseguir una mejor relación calidad-precio, según se indica en la Exposición de Motivos de la LCSP, estableciéndose la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, lo que revela la intención del legislador de primar la calidad en la prestación de aquellos servicios a los que la LCSP considera expresamente de carácter intelectual como la arquitectura o la ingeniería.

Cierto es que existen diversas resoluciones de órganos y tribunales de recursos contractuales, como las citadas por AZPIEGITURAK que haciéndose eco de lo declarado por el Tribunal Supremo en su la sentencia núm. 253/2017, de 26 de abril, a la que a su vez se refiere la Audiencia Nacional en la 25 de junio de 2019, concluyen que el concepto de prestación de carácter intelectual ha de interpretarse en el sentido de que se basa en un

concepto de originalidad objetiva, que exige una actividad creativa que dé al producto un carácter novedoso y que permita diferenciarlo de otros preexistentes, de forma que, si bien es innegable que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, no se puede concluir que los trabajos de ingeniería, arquitectura y consultoría sean siempre prestaciones de carácter intelectual, sino que para ello, deben concurrir elementos de innovación y de creatividad susceptibles de ser amparados por la ley de propiedad intelectual.

*Ahora bien, la mayoría de esas resoluciones y la propia sentencia del Tribunal Supremo dictada en el año 2017 no se han dictado al amparo o en interpretación de lo dispuesto en la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, ya sea por no ser aplicable *ratione temporis* al supuesto enjuiciado, o ser aplicable legislación especial específica, o por abordar la cuestión desde la perspectiva de la protección del derecho a la propiedad intelectual, y las respuestas ofrecidas, a su vez, han venido condicionadas de forma determinante por el objeto concreto del contrato que se examinaba, refiriéndose a contratos de dirección o asistencia técnica y no para la redacción de un proyecto de urbanización.*

Es por ello que considera este Tribunal que la nueva regulación contenida en la LCSP precisamente lo que permite es superar el debate interpretativo del concepto de prestación de carácter intelectual a los efectos contemplados en la propia LCSP cuando se trata de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, evitando así la necesidad de entrar a examinar de forma casuística si se dan o no en ese tipo de contratos las notas de creatividad, innovación y originalidad, que si se requieren a los efectos de la protección el derecho a la propiedad intelectual.

*Si el poder legislativo no ha establecido ninguna limitación ni requisito y el tenor literal del precepto es claro y no ofrece oscuridad ni existe laguna alguna, entiende este Tribunal que no puede establecerse en los pliegos que ha de regir el contrato condicionantes o limitaciones añadidas que no tienen amparo legal, siendo la LCSP, la *lex specialis* a estos concretos efectos.*

*Y si bien el principio de no distinguir donde lo ley no distingue, debe modularse con lo previsto en el artículo 3 del Código Civil, según el cual, las normas deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que tienen que ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente, a su espíritu y finalidad, es precisamente la **finalidad perseguida por el legislador, premiar la calidad sobre el precio, la que conduce a este Tribunal a la conclusión alcanzada y sostener que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, de conformidad al artículo 145.4 LCSP.***

.../..."

En el mismo sentido la **Resolución nº 122/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales** ante recurso interpuesto por Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Teulada para contratar los “servicios para la redacción de proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud incluidas en la dirección facultativa de las obras denominadas recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D’Or de Teulada tramitado en expediente 9632/2018”, por valorar con 70 puntos la oferta económica, a este respecto el Tribunal tras analizar la normativa indicada anteriormente resuelve:

“Estamos pues incuestionablemente ante un contrato de servicios de carácter intelectual por lo que nos encontraríamos dentro del campo de aplicación del párrafo segundo del art. 145.4, lo que supone que necesariamente los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación asignable.

La claridad de la literalidad del precepto no exige una mayor exégesis. Correlativamente los motivos aducidos por el órgano de contratación para separarse de la previsión normativa no solo carecen de amparo legal, sino que no resultan admisibles por ningún otra vía, ni la supuesta demora en la tramitación, ni la pretendida dificultad de determinación de criterios de calidad ampararían separarse de la norma.

Así pues atendiendo por una parte a la normativa vigente regulada en la LCSP, en su D.A. 41 como en su artículo 145, y por otra a las Resoluciones emanadas del los Tribunales Administrativos especializados en contratación, se solicita a la Diputación Foral de Álava tenga a bien reducir la valoración otorgada al criterio de adjudicación “Precio” para entrar dentro del parámetro regulado en el artículo 145 de la LCSP por cuanto criterios relacionados con la calidad deberán representar *“al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”*.

B.- Mejoras.

La **Cláusula M** del Cuadro de Características de los Pliegos relativo a la “criterios de adjudicación y aspectos susceptibles de negociación” dice:

“A) Criterios no cuantificables económicamente.

*Mejoras en cuanto al contenido y alcance de los trabajos, con respecto a los exigidos por el pliego de condiciones técnicas, valorándose su idoneidad en cuanto a la consecución de los objetivos perseguidos por el servicio objeto de contratación. Únicamente serán objeto de valoración las mejoras que tengan relación con el objeto de la presente contratación.....
6 puntos.”*

En cuanto al grado de determinación de los aspectos que se valorarán positivamente como criterio de mejora, el órgano de contratación no aporta concreción alguna, y esta falta de precisión a la hora de determinar las mejoras a presentar, deja al arbitrio del órgano de contratación la asignación de la puntuación.

La valoración de mejoras sin apoyo en criterios previamente determinados supone una infracción material del principio de igualdad, contradiciendo lo regulado por la doctrina. A este respecto, la **Resolución 133/2015, de 27 de noviembre de 2015, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales**, dice:

“... el artículo 147.2 TRLCSP establece que, si se autoriza la presentación de mejoras, debe precisarse sobre qué elementos pueden versar y en qué condiciones pueden ofertarse. Este precepto no es sino una aplicación del principio general señalado en el párrafo anterior, el cual establece que los criterios de adjudicación no pueden tener un contenido tal que supongan, de hecho, el otorgamiento al poder adjudicador de una libertad incondicionada para adjudicar el contrato. Contrastando todo ello con el criterio de adjudicación “Mejoras” que figura en el apartado 12 del Pliego, se observa que las especificaciones que contiene no aportan aclaración alguna, pues se trata de menciones que van implícitas en el mismo concepto de criterio de adjudicación y que son comunes a todos ellos, pues todos ellos buscan determinar características de la oferta que den valor añadido al contrato, aumenten la eficacia y sean interesantes para el poder adjudicador.”

Por lo tanto, para poder valorar las mejoras como criterio de adjudicación en consonancia con el principio de igualdad, la Diputación debería especificar y determinar los conceptos sobre los cuales presentar las mejoras.

Quisiéramos aprovechar para indicar lo que entendemos un “desliz”, la denominación dada a la Cláusula M, en cuanto a “aspectos susceptibles de negociación”, pues tratándose de un procedimiento abierto regulado en el artículo 156 y siguientes de la LCSP queda prohibida toda negociación respecto a los criterios de adjudicación.

- Sobre la experiencia en Administración Pública.

La **Cláusula J**, mencionada al inicio del presente escrito, requiere adscribir a la ejecución del contrato, entre otros:

“Licenciada/o Ingeniera/o, con más de 5 años de experiencia en asesoramiento a la Administración Pública en materia de planificación estratégica”

En este apartado se requiere adscribir un Licenciada/o Ingeniera/o con experiencia en asesoramientos realizados en Administración Pública sin atender a la adquirida en el sector privado. La ventaja otorgada a quien haya adquirido experiencia en la Administración es una causa de anulabilidad de derecho administrativo del artículo 40 de la LCSP, cuando dice:

“Artículo 40. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.

b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”

Así en la **Resolución 59/2019 del Tribunal del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, resolvía al respecto:

*“A juicio de este OARC / KEAO, el motivo de impugnación debe ser aceptado y la cláusula anulada. No cabe que la experiencia a valorar sea exclusivamente la adquirida en la administración local, tal y como lo solicita el PCAP, pero ni siquiera es admisible que lo sea la adquirida en cualquier administración pública, cuando la influencia en la calidad de la prestación que implica que el personal que la ejecute haya realizado anteriormente tareas similares (artículo 145.2.2º de la LCSP) puede acreditarse también mediante servicios prestados al sector privado, igualmente afectado por la normativa urbanística o medioambiental objeto del contrato (por ejemplo, promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las competencias administrativas sobre la materia y que pueden requerir también ayuda profesional), tal y como ya señaló este OARC / KEAO en su Resolución 62/2018. Debe añadirse que la cláusula es contraria a Derecho en virtud del **artículo 40 b) de la LCSP que considera anulables Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. Téngase en cuenta que este precepto es una especificación del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1 de la LCSP) que, entre otras cosas, prohíbe que un criterio de adjudicación otorgue ventajas injustificadas a ofertas que aportan ventajas sustancialmente iguales.”***

En el mismo sentido, si bien se refería a un criterio de solvencia, el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Artajona, dice en su Fundamento de Derecho Cuarto:

“Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” - resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.”

Por tanto, se hace imprescindible aclarar los aspectos señalados en relación a los requisitos del equipo a adscribir a la ejecución del contrato, como la experiencia en Administración pública, de lo contrario se estarían vulnerando los principios de igualdad por limitar la participación de los licitadores y vulnerar los principios de concurrencia.

En definitiva, instamos a la Diputación atienda a los aspectos arriba esgrimidos y proceda a su modificación.

En Bilbao, para Vitoria-Gasteiz a 22 de octubre de 2020.